Sentencia comentada

Resolución de contratos de edición musical por incumplimientos del editor: distribución de partituras y control de tirada. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) 671/2025, de 5 de mayo de 2025 (ECLI: ES: TS:2025:2104)

RAFAEL SÁNCHEZ ARISTI*
Catedrático de Derecho Civil
Universidad Rey Juan Carlos

RESUMEN

El presente trabajo analiza la Sentencia núm. 671/2025, de 5 de mayo de 2025, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, que resolvió un litigio entre un cantautor de «nuevo flamenco» y su editorial musical en relación con veinte contratos de edición musical celebrados entre los años 1996 y 2011. El autor demandó la resolución de todos los contratos por diversos incumplimientos del editor, de los cuales el Juzgado de primera instancia apreció dos: la falta de distribución comercial de ejemplares gráficos (partituras) y el incumplimiento de las obligaciones de control de tirada derivadas del artículo 72 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI). La Audiencia Provincial de Sevilla revocó dicho fallo al considerar que tales incumplimientos carecían de la gravedad y esencialidad requeridas conforme al artículo 1124 del Códi-

* Socio del Área de Propiedad Intelectual de Cuatrecasas. Los puntos de vista expresados en este artículo son personales y no reflejan la posición de las organizaciones o personas para las que el autor presta sus servicios.

go Civil (CC). El Tribunal Supremo casó la sentencia de apelación, estimando sendos motivos de casación.

En el comentario se proporcionan razones por las cuales la fundamentación del Alto Tribunal se debe considerar desacertada. En primer lugar, por prescindir del régimen general del incumplimiento con trascendencia resolutoria del artículo 1124 CC, afirmando que las causas de resolución del contrato de edición en el TRLPI operan de manera automática, sin necesidad de que concurran la esencialidad de la obligación y la gravedad del incumplimiento. En segundo lugar, por desatender la realidad social y económica actual de la edición musical, en la que la distribución de partituras ha perdido toda relevancia económica en favor de la reproducción sonora en fonogramas y la comunicación pública ulterior, especialmente en obras de géneros como aquel al que se refería la controversia. Tercero, porque en el ámbito del contrato de edición musical resulta inoperativo el mecanismo de control de tirada, dado que el legislador expresamente admite que este contrato sea válido sin expresar el número mínimo y máximo de ejemplares. Por último, también es erróneo pasar por alto, como hace la sentencia comentada, la conducta del propio autor, quien durante quince años toleró la situación sin mostrar disconformidad con que el editor no distribuyese comercialmente ejemplares gráficos ni sometiese las ediciones a control de tirada, lo que permite considerar contrario a la buena fe el cambio inopinado de conducta. La doctrina contenida en la sentencia comentada revela una falta de comprensión de la naturaleza del contrato de edición musical, al asimilarlo indebidamente al contrato de edición literaria, al tiempo que favorece un ejercicio oportunista de la acción de resolución por parte de los autores en este tipo de contratos.

PALABRAS CLAVE

Contrato de edición musical. Incumplimiento contractual. Resolución. Distribución de ejemplares gráficos. Control de tirada.

Termination of music publishing contracts due to publisher's breach: distribution of scores and print run control. Commentary on the Judgment of the Supreme Court (First Chamber) 671/2025, of 5 May 2025 (ECLI: ES: TS:2025:2104)

ABSTRACT

This paper analyses Judgment 671/2025 of 5 May 2025, delivered by the Civil Chamber of the Supreme Court, which resolved a dispute between a «nuevo flamenco» singer-songwriter and his music publisher concerning twenty music publishing agreements entered into between 1996 and 2011. The author brought proceedings seeking termination of all the agreements on the

grounds of various breaches by the publisher, of which the court of first instance upheld two: the failure to distribute printed copies commercially (sheet music) and the breach of the print-run control obligations arising under Article 72 of the Intellectual Property Act (TRLPI). The Provincial Court of Seville set aside that judgment, holding that such breaches lacked the seriousness and essentiality required under Article 1124 of the Civil Code (CC). The Supreme Court quashed the appellate judgment, upholding both grounds of the appeal in cassation.

The commentary sets out reasons why the reasoning of the Supreme Court should be regarded as flawed in several respects. First, for disregarding the general regime governing breach capable of giving rise to termination under Article 1124 CC, by asserting that the grounds for termination of publishing agreements under the TRLPI operate in a quasi-automatic manner, without any need to ascertain whether the obligation is essential and the breach sufficiently serious. Secondly, for failing to take account of the current social and economic reality of music publishing, in which the distribution of sheet music has lost all substantial economic significance in favor of sound reproduction on phonograms and subsequent public communication, particularly in works belonging to genres such as the one at issue in the dispute. Thirdly, because in the context of the music publishing agreement the print-run control mechanism is inoperative, given that the legislature expressly allows such an agreement to be valid without specifying a minimum and maximum number of copies. Finally, it is also wrong to disregard, as the judgment under review does, the conduct of the author himself, who for fifteen years tolerated the situation without expressing any disagreement with the publisher's failure to distribute printed copies or to submit editions to print-run control, which renders the sudden and unexpected change of conduct contrary to good faith. In sum, the doctrine set out in the judgment under review reveals a lack of understanding of the nature and function of the music publishing agreement, by improperly assimilating it to the literary publishing agreement, whilst at the same time facilitating an opportunistic exercise of the right of termination by the author.

KEYWORDS

Music publishing contract. Breach of contract. Termination. Distribution of printed copies (scores). Print-run control.

SUMARIO: I. *Hechos del caso e itinerario procesal*.– II. *Recurso extraordinario por infracción procesal.*– III. *Recurso extraordinario de casación*. 1. Primer motivo de casación: régimen resolutorio específico del contrato de edición. 2. Valoración de la decisión de la Sentencia sobre el primer motivo de casación. 2.1 Las causas de resolución en el contrato de edición y el régimen general de la resolución por incumplimiento. 2.2 La escasa relevancia económica de la edición en forma gráfica en el contexto actual de la edición musical. 2.3 Los argumentos *ad abundantiam* a los que recurre la Sentencia. 2.4 Otros posibles factores de interpretación no tenidos en cuenta por la Sentencia. 3. Segundo motivo de casación: aplicabilidad del control de tirada a la edición musical. 4. Valoración de la decisión de la Sentencia sobre el segundo motivo de casación.– IV. *Recapitulación: efectos de la doctrina sentada en la sentencia*.– Bibliografía.– Jurisprudencia citada.

I. HECHOS DEL CASO E ITINERARIO PROCESAL

El litigio que está en el origen de la sentencia que comentamos enfrentaba a un autor musical –un cantautor del género «nuevo flamenco» autor de éxitos como *Yo sueno flamenco*, *Gades*, *Quiéreme*, *Ángel malherido*, *La fuente del deseo*, *Ábreme la puerta* o *Querida enemiga*– con la editorial musical con la que había contratado la explotación de la totalidad de su producción musical. La relación entre las partes se había articulado a través de veinte contratos de edición musical, celebrados entre el comienzo de la carrera artística del compositor, en 1996, y el año 2011.

El 12 de marzo de 2013 el compositor envió un burofax a la editorial requiriéndole que subsanara el incumplimiento de diversas obligaciones contractuales en relación con quince de esos contratos. El 16 de octubre de 2013, al no ver atendido su requerimiento, el autor interpuso demanda contra la editorial solicitando que se declarase la resolución de todos los contratos suscritos entre las partes con efectos desde la fecha del requerimiento, excepto para los cinco contratos no incluidos en el burofax, para los que se pedía que la fecha de efectos de la resolución fuese la de la demanda.

La demanda fue objeto de estimación por sentencia del Juzgado Mercantil núm. 1 de Sevilla, de 14 de febrero de 2018, la cual declaró resueltos los veinte contratos de edición musical, con efectos a partir de la fecha solicitada para cada uno en la demanda. Recurrido en apelación por la editorial, este fallo fue revocado por sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla (Sección 5.ª), de 26 de junio de 2020, la cual estimó el recurso de apelación y desestimó la pretensión hecha valer en la demanda. Frente al fallo de segunda instancia elevó recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación el actor. Dicho recurso fue resuelto por sentencia núm. 671/2025, de 5 de mayo de 2025, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de la que es ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena (la «Sentencia»), que resultó desestimatoria del recurso por infracción procesal pero estimatoria del recurso de casación. En consecuencia, el Tribunal Supremo casó la sentencia de la Audiencia, con el efecto de desestimar el recurso de apelación y de confirmar el fallo de primera instancia, íntegramente estimatorio de la demanda.

Según refiere la Sentencia, en la demanda se sostenía que la demandada había incurrido en hasta diez diferentes incumplimientos, con base en los cuales se solicitaba la resolución de todos los

contratos. El Juzgado, sin embargo, solo apreció dos de esos incumplimientos, rechazando los demás, bien por no considerar acreditada la respectiva causa de incumplimiento, bien por no constar realizado el previo requerimiento exigido legalmente para poder accionar la resolución. Los dos incumplimientos sí apreciados se referían a: (i) la falta de distribución de ejemplares impresos (partituras) de las obras en el plazo y condiciones estipulados, y (ii) el incumplimiento de las obligaciones dimanantes del artículo 72 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual («TRLPI») y la norma reglamentaria que lo desarrolla –Real Decreto 396/1988, de 25 de abril– sobre control de tirada.

Por su parte, la sentencia de apelación razonó: (i) que el régimen de control de tirada del artículo 72 TRLPI no es aplicable al contrato de edición musical por no constar en él, como regla, el número de ejemplares, y (ii) que si bien la demandada había incumplido la obligación de distribuir ejemplares gráficos, ese incumplimiento carecía de la gravedad y la esencialidad requeridas para propiciar la resolución del contrato, de acuerdo con el artículo 1124 del Código Civil («CC»), dada la limitada trascendencia económica de esa forma de explotación por contraste con la reproducción mecánica, la distribución de fonogramas y la comunicación pública.

Los contratos objeto de controversia contemplaban la habitual cesión en exclusiva al editor musical de los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública en todo el mundo y por todo el tiempo de duración de los derechos. Siguiendo un patrón, en todos ellos se mencionaba la cesión del derecho de reproducción en forma gráfica y distribución de los ejemplares impresos, previéndose como contraprestación una participación del diez por ciento del precio de venta al público, deducidos impuestos, de cada ejemplar vendido en firme en España, y un cincuenta por ciento de las cantidades netas que por este concepto recibiera el editor del extranjero.

En todos los contratos el editor quedaba comprometido a realizar una edición de las obras en el plazo de un año, indicando en la primera página de cada ejemplar impreso el símbolo © y la palabra «copyright», seguido del año de publicación, nombre o seudónimo del autor, nombre y domicilio del editor e indicación relativa a los países a los que alcanzan los derechos del editor. Asimismo, el editor se obligaba, con carácter general, a hacer cuanto fuese necesario para asegurar a las obras una explotación permanente y continua de acuerdo con su naturaleza y según los usos de la profesión.

Según la Sentencia, constaba como acreditado que el editor había imprimido partituras de las obras a los efectos de su depósito en la Sociedad General de Autores y Editores («SGAE»), pero no había llevado a cabo una distribución comercial de ejemplares impresos. De manera consecuente, dado que no había realizado propiamente tiradas de ejemplares gráficos, el editor no había sometido las ediciones al control de tirada.

II. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL

El recurso extraordinario por infracción procesal se articuló en torno a un único motivo, denunciando la infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia y los actos y garantías del proceso, en el entendimiento de que la apelante había introducido –según el recurso– una alegación nueva que no había sido objeto del debate en la primera instancia.

Se refería el recurrente a que, mientras que en la primera instancia la demandada había apoyado su posición en negar que se hubieran producido los incumplimientos que se le imputaban, en apelación había argumentado que, de haber existido esos incumplimientos, no eran de la suficiente gravedad como para justificar la resolución de los contratos.

Este motivo, y con él el recurso por infracción procesal, es desestimado, al entender el Alto Tribunal que resultaba legítimo que la apelante, sin introducir hechos nuevos, cuestionase la entidad de los incumplimientos apreciados por la sentencia de primera instancia. Según la Sentencia, tan válido era insistir en negar que se hubiesen producido los incumplimientos apreciados por el Juzgado, o la ausencia de un previo requerimiento, como cuestionar la gravedad de los mismos. En consecuencia, el recurso de apelación se había mantenido dentro del marco de las cuestiones fácticas y jurídicas planteadas en la demanda y resueltas por el Juzgado: si habían existido o no los incumplimientos que se achacaban a la editorial demandada y si, en caso de existir, se había o no formulado el necesario requerimiento previo y tales incumplimientos eran aptos para fundar la resolución del contrato.

III. RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

1. PRIMER MOTIVO DE CASACIÓN: RÉGIMEN RESOLUTORIO ESPECÍFICO DEL CONTRATO DE EDICIÓN

El primer motivo de casación denunciaba la infracción de los artículos 1124 y 1258 del CC y de los artículos 64.2.º, 3.º, 4.º y 5.º, 68.1.a) y b) y 71 del TRLPI. El recurrente reprochaba a la sentencia de apelación haber hecho una incorrecta aplicación del artículo 1124 CC, ya que la falta de distribución de la obra en ejemplares gráficos debía considerarse un incumplimiento importante, al impedir lograr el fin perseguido con el contrato, cual es lograr la mayor explotación posible de la obra.

El recurso ponía como ejemplo la pérdida de oportunidad de alcanzar los distintos mercados de venta de partituras, tales como tiendas especializadas, grandes superficies o canales de venta en línea, y resaltaba que el precio de venta de los ejemplares impresos es superior al de los fonogramas. Al mismo tiempo subrayaba la obtención de menores ingresos procedentes de la comunicación pública, al no haber partituras que pudieran ser ejecutadas por los músicos que dan conciertos en orquestas por salas y fiestas populares de toda España.

La Sentencia estima este primer motivo de casación, aunque no lo hace siguiendo el razonamiento del recurrente. Mientras que este no combatía la aplicabilidad del artículo 1124 CC, sino que atacaba la apreciación del tribunal *a quo* por haber descartado la importancia de la distribución de ejemplares gráficos y la consiguiente gravedad del incumplimiento de la misma, el Alto Tribunal lo que señala es que el régimen jurídico de la resolución del contrato de edición se aparta del régimen general de la resolución de los contratos por incumplimiento del Código civil, y por ende de la jurisprudencia que interpreta el artículo 1124 CC, según la cual, para tener trascendencia resolutoria, el incumplimiento tiene que afectar a una obligación esencial y ser de carácter grave.

La Audiencia Provincial había constatado que el editor no había llevado a cabo la distribución de la obra en ejemplares gráficos, sin que tampoco hubiera probado la inexistencia de un mercado de partituras que justificara esa falta de distribución, y por añadidura el carácter antieconómico de tal modalidad de edición. Pero descartó que ese incumplimiento fuese lo bastante esencial ni grave como para originar la resolución del contrato, de acuerdo

con el canon que exige la jurisprudencia que ha interpretado el artículo 1124 del CC.

Según refiere la Sentencia, el fallo de apelación había apreciado la escasa trascendencia económica de la distribución de partituras por contraste con los derechos de reproducción mecánica, distribución de fonogramas y comunicación al público, subrayando que frente a la retribución del cincuenta por ciento en estas otras explotaciones, en los ejemplares gráficos el autor solo tenía derecho a percibir el diez por ciento del precio de venta al público. La Audiencia también dio valor al hecho de que el autor nunca hubiese mostrado preocupación por la falta de distribución de ejemplares impresos de las obras, lo que consideró una evidencia de la escasa trascendencia de esta modalidad de explotación.

En los apartados 3 y 4 del fundamento de derecho tercero de la Sentencia, se describe la obligación del editor de proceder a la distribución de la obra dentro del marco de la regulación especial que se aplica al contrato de edición musical. Conforme al artículo 71.1.º TRLPI, el contrato de edición es válido aunque no se exprese el número de ejemplares, razón por la cual no se aplica a este contrato la causa de nulidad consistente en no expresar el contrato el número máximo y mínimo de ejemplares (art. 61.1.º en relación con el artículo 60.3.º del TRLPI). No obstante, el editor musical debe confeccionar y distribuir ejemplares de la obra «en cantidad suficiente para atender las necesidades normales de la explotación concedida, de acuerdo con el uso habitual en el sector profesional de la edición musical».

La Sentencia señala que esta obligación no estaba exceptuada en los contratos objeto de la litis y, de hecho, se debía entender incluida en la cláusula que obligaba al editor a realizar una edición de la(s) obra (s) y a que el símbolo de © figurase en la primera página de cada ejemplar impreso. Según la sentencia, esto comprendía tanto el derecho de reproducción como el de distribución, pues ambos forman el núcleo definitorio del contrato de edición ex artículo 58 TRLPI.

La Sentencia explica que, por el contrato de edición musical, se ceden al editor de forma global los derechos de explotación sobre la obra, por todo el tiempo de duración de la protección y para todo el mundo, quedando el editor obligado asegurar una explotación continua y una difusión comercial de la obra conforme a los usos habituales del sector profesional de la edición. El Alto Tribunal aprecia rasgos cuasi asociativos en la naturaleza de este contrato y subraya que el editor está comprometido con la máxima rentabilización económica y profesional de la obra, teniendo el autor facul-

tad para resolver el contrato si esa explotación continua de los derechos de explotación no se produce.

De aquí infiere la Sentencia que el régimen de resolución del contrato de edición por causa imputable al editor no sea el general del Código Civil sino el más riguroso y protector del autor contenido en los artículos 62.3. II, 68 y 72, con las especialidades que para el contrato de edición musical establece el artículo 71, todos ellos del TRLPI.

El Alto Tribunal parte de que, conforme al artículo 68.1.a) TRLPI, procede la resolución del contrato de edición «si el editor no realiza la edición de la obra en el plazo y condiciones convenidos». Y observa que, en el contrato de edición musical suscrito por las partes, la única actividad a cuyo resultado se compromete el editor es la reproducción y distribución de la obra en ejemplares gráficos. Respecto de la reproducción y distribución en ejemplares sonoros y la comunicación pública de la obra, el editor solo asume una obligación de medios, de promover tales formas de explotación, para lo cual cumple con darse de alta en la entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual a la que se hallan adheridos tanto el autor como el editor, en concreto la SGAE, pues en los contratos se estipulaba que el autor percibiría «a través de SGAE» la retribución correspondiente a la cesión de esos derechos.

Así las cosas, aunque admite que la obligación de reproducir y distribuir un número suficiente de ejemplares gráficos para atender las necesidades de los usuarios depende de la naturaleza de la obra y el público potencial a que va destinada, atendiendo a los usos del sector, y que actualmente en ciertos géneros musicales –entre los que considera incluidas las obras del demandante– tiene mucha más trascendencia económica la reproducción y distribución en formato sonoro que en formato gráfico, la Sentencia observa que la reproducción y distribución gráfica de la obra es un elemento histórico y consustancial a la edición musical, necesaria, o al menos útil, para la ejecución de la obra que permita su comunicación pública.

Por tal razón, la Sentencia dice que, si bien desde la perspectiva económica del caso, que es un factor relevante para medir la entidad de incumplimiento, se desconoce el alcance o trascendencia de la afectación –e incluso admite que puede presumirse que no ha sido excesiva–, desde el punto de vista jurídico la vulneración contractual debe considerarse sustancial.

A este respecto, al Alto Tribunal se remite a su sentencia 663/2011, de 11 de octubre, en la que habría señalado ese factor como igualmente relevante. Y añade que esta solución debe consi-

derarse tanto más adecuada si se tiene en consideración que el autor había cedido todos sus derechos de explotación durante todo el plazo legal de protección y en todo el mundo, por lo que ni él ni sus causahabientes tenían posibilidad de explotar directamente tales derechos en ningún momento y en ningún lugar.

2. VALORACIÓN DE LA DECISIÓN DE LA SENTENCIA SOBRE EL PRIMER MOTIVO DE CASACIÓN

2.1 **Las causas de resolución en el contrato de edición y el régimen general de la resolución por incumplimiento**

La respuesta dada por la Sentencia al primer motivo de casación descansa sobre la premisa de que las causas de resolución del contrato de edición en la TRLPI son taxativas y permiten entender una suerte de sustancialidad y gravedad inherente a las mismas, a diferencia del régimen general de la resolución por incumplimiento que se desprende del artículo 1124 CC, en donde se debe calibrar si, en el caso concreto, el incumplimiento afecta a una obligación sustancial y ha sido lo suficientemente grave como para determinar una frustración del fin del contrato. Esa premisa, sin embargo, no se sostiene a la luz de los criterios de interpretación normativa que rigen en nuestro ordenamiento: el literal, el sistemático, el sociológico y el teleológico (art. 3.1 CC).

Desde el punto de vista literal, no hay nada en la dicción del artículo 68.1 TRLPI que indique que las causas de resolución en él enumeradas operan de forma más automática, o se activan a partir de incumplimientos de carácter más leve, por contraste con lo que ocurre en el ámbito general del Derecho civil.

El artículo 1124 CC y el artículo 68.1 TRLPI difieren en cuanto a la especificación de las causas que pueden motivar la resolución. Mientras que el primero alude de forma genérica a que la otra parte no cumpla «lo que le incumbe», el segundo señaliza los concretos incumplimientos que pueden dar lugar a la resolución a iniciativa del autor. Esto, en rigor, lo que hace es restringir y no ampliar el ámbito de la acción de resolución, pues el autor deberá encauzar su pretensión a través de alguna de las causas tasadas que enumera el precepto.

Dicho esto, la taxatividad en las causas de resolución no implica una mayor rigurosidad a la hora de calibrar el incumplimiento. Como es sabido, conforme a nuestra jurisprudencia, el incumpli-

miento resolutorio ha de ser lo bastante sustancial como para producir una frustración del fin que el acreedor perseguía bajo el contrato. Se suele decir que, para que ello suceda, el incumplimiento debe afectar a una obligación esencial y ser de carácter grave (vid., entre otras, SSTS [Sala 1.ª] de 29.3.2012 [RJ 2012\8003] y 5.2.2014 [RJ 2014\1061])[1], aunque Carrasco recuerda que el incumplimiento de una obligación esencial puede no ser sustancial y, al contrario, puede serlo el de una obligación a priori accesoria[2]. Este mismo autor viene a concluir que la clave está en evitar comportamientos oportunistas, por lo que el acreedor no puede resolver «*si la obligación incumplida por la otra parte es de tal suerte que su incumplimiento no justifica la liberación del propio acreedor ni la recuperación de la prestación hecha por éste, ni los costes de la resolución, y más bien es indicativa de la voluntad del acreedor de aprovechar una oportunidad para escapar de un negocio que no le interesa ya*»[3].

En el caso del contrato de edición, el hecho de que el legislador haya tasado unas posibles causas de resolución a instancia del autor, puede tener algún significado en cuanto a la sustancialidad de las obligaciones a las que esas causas se refieren, la cual podría acaso presumirse, pero no nos dice nada acerca de la mayor o menor gravedad del incumplimiento de las mismas por parte del editor, la cual es un factor que, además de no poder soslayarse, exige realizar una valoración de las circunstancias del caso.

Si nos fijamos en concreto en la causa de resolución aplicada por la Sentencia, la del apartado 1.a) del artículo 68 TRLPI, consistente en la no realización de la edición «en el plazo y condiciones convenidos», es fácil ver que se trata de una cláusula casi tan genérica como la del propio artículo 1124 CC.

[1] *Vid.* B. Rodríguez-Rosado, «La facultad resolutoria del artículo 1124 del Código Civil: una relectura actual», en *Estudios de Derecho de Contratos* (dir. A. M. Morales Moreno), ed. BOE, Madrid, 2022, p. 1016, quien subraya que los incumplimientos menores no dan lugar al remedio resolutorio sino que se exige un cierto grado objetivo de insatisfacción del acreedor para permitir la resolución del contrato. Con cita de sentencias del Tribunal Supremo, como la 569/2015, de 19 de octubre, o la 333/2014, de 30 de junio, este autor indica que el concepto de «incumplimiento esencial», manejado por la jurisprudencia, se ha concretado en un incumplimiento «de entidad suficiente para impedir la satisfacción económica de las partes», de forma que «como consecuencia de él, el contratante perjudicado se vea privado sustancialmente de aquello que tenía derecho a esperar razonablemente de la ejecución correcta del contrato»; o también como aquel que produce «la falta de obtención de la finalidad perseguida», «la frustración de las legítimas expectativas o aspiraciones» o «la quiebra de la finalidad económica o frustración del fin práctico perseguido».

[2] *Vid.* A. Carrasco Perera, *Derecho de Contratos*, 2.ª ed., Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2017, pp. 1086-1087.

[3] *Vid.* A. Carrasco Perera, *Derecho de Contratos*, 2.ª ed., Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2017, p. 1093.

Por lo que se refiere al plazo, incluso aunque parezca un elemento susceptible de operar de manera más automática, resulta discutible considerar que por su sola mención en el artículo 68.1.a) TRLPI, el plazo se configura siempre como un término esencial en todo contrato de edición. Más bien, será excepcional que la finalidad del contrato de edición, que es un contrato que instaura una relación de tracto sucesivo, en ocasiones muy duradera, entre autor y editor, se vea frustrada por la no realización de la edición *en plazo*. Habrá pues que ponderar, en función de los intereses del autor en el lanzamiento puntual de la edición y el grado de tardanza del editor en llevar a cabo la edición.

En cuanto a la falta de edición conforme a las condiciones convenidas, se presta a una interpretación de tales condiciones y a una valoración del grado en que el editor se haya apartado de ellas aún más holgadas. Cuando la falta de correlación entre lo convenido y lo ejecutado sea de índole menor, pese a poder afirmarse que la edición no se ha hecho *conforme a las condiciones convenidas*, no parece equilibrado permitir que el autor pueda instar la resolución del contrato.

Desde el punto de vista sistemático, la interpretación de la causa de resolución del apartado 1.a) del artículo 68 TRLPI debe hacerse según una lectura conjunta del precepto y, cuando se vaya a aplicar al contrato de edición musical como es el caso, en el contexto de la regulación de este contrato.

En cuanto a lo primero, es fácil ver que varias de las causas de resolución del contrato de edición no tienen que ver con incumplimientos del contrato sino con incumplimientos de una normativa externa al mismo (sobre venta como saldo o destrucción) o con circunstancias objetivas (liquidación o cambio de titularidad de la empresa) que repercuten sobre el contrato, pero que no son técnicamente «incumplimientos». Comparar o igualar el régimen de funcionamiento de unas y otras causas −su posible automatismo− es inapropiado.

En las que sí son genuinas causas de incumplimiento, las de las letras b/, d/ y e/, además de la a/, del artículo 68.1 TRLPI, o bien se exige una carga que pesa sobre el autor, que deberá haber requerido al editor para que cumpla (acción de cumplimiento) con carácter previo al ejercicio de la acción de resolución, o bien incorporan un término que indica claramente la necesidad de hacer una valoración de las circunstancias del caso concreto («indebidamente»).

Es decir, el enfoque del legislador, al concebir las causas de resolución en el contrato de edición, no ha sido el de introducir un mayor automatismo o rigurosidad de este mecanismo, por contras-

te con el régimen general de los contratos, sino al revés, obligarle a canalizar la resolución con base en esas concretas causas e imponerle incluso la carga adicional de ejercitar antes la acción de cumplimiento, aparte otros supuestos que no dependen de un genuino incumplimiento del contrato.

Además, si se consulta el régimen especial del artículo 71 TRLPI para el contrato de edición, se ve que el legislador ha querido diseñar un ámbito menos restringido en términos proporcionales para esta clase de editor frente al editor ordinario o literario. Hay obligaciones y causas de extinción y resolución que no se le aplican, y todo ello trata de favorecer que el editor musical se pueda comportar como lo que es: una suerte de manager o intermediario que procura encontrar a la obra el máximo número posible de explotaciones secundarias, pero en donde las explotaciones primarias a cargo del editor musical, desde el punto de vista del autor, son testimoniales o inexistentes; en particular, ello sucede con la edición mediante ejemplares gráficos.

2.2 La escasa relevancia económica de la edición en forma gráfica en el contexto actual de la edición musical

Realmente la Sentencia no es ajena a este razonamiento, lo que ocurre es que viene a fundamentar su fallo en que sí que es grave, en términos jurídicos, dejar de hacer ejemplares gráficos de la obra. Pero este deber de llevar a cabo la edición en forma gráfica se presenta como algo más formal que real, como si hubiese que cumplir con él en atención a una suerte de tributo histórico con lo que fue la edición musical en otras épocas. Esto supone dejar de tener en cuenta otros dos criterios de interpretación jurídica, estrechamente conectados en este caso: la realidad social del tiempo en que la norma ha de ser aplicada y la finalidad o espíritu de la norma.

En la época actual la edición gráfica no cumple ni puede cumplir la función que antaño tenía, hasta el punto de que se puede considerar prescindible en aquellos campos de la creación musical en que la explotación de la obra pivota en torno a la reproducción sonora por medio de fonogramas. En efecto, la pequeña extensión y escasa complejidad de las piezas y lo relativamente limitado del repertorio que manejan los artistas actuales, propicia su memorización y en consecuencia permite su puesta en ejecución sin necesidad de recurrir a una partitura.

En la generalidad de los casos las obras son interpretadas casi exclusivamente por el propio cantante o grupo musical autores del tema, que no necesitan de la partitura para ejecutarlo. En cuanto a los miembros del público, grupos de músicos aficionados u orquestas profesionales, tampoco suelen acudir a la partitura para interpretar las obras, entre otras cosas porque la ratio de población con conocimientos de solfeo es exigua. En su lugar, es mucho más frecuente que acudan a los numerosos tutoriales que circulan por servicios de compartición de vídeos en los que se muestra visualmente la manera de interpretar las canciones al piano o a la guitarra.

Por todo ello, la fijación grafica de la obra no es un paso indeclinable en orden a la explotación de la obra, sino que por lo común constituye un trámite que se evacua a posteriori, generalmente a efectos de su depósito en el registro de la entidad de gestión. Así las cosas, es evidente que, en la economía del contrato de edición musical, la reproducción y distribución de la obra en ejemplares gráficos no cumple una función relevante, con excepción quizás de las obras de música culta que se ejecutan en salas de conciertos.

Todos estos factores no se pueden soslayar, como acaba haciendo la Sentencia; con el agravante de que el Alto Tribunal demuestra ser plenamente consciente de ellos. Así, cuando afirma (fundamento de derecho tercero, apartado 6):

> «*Pese a que la obligación de reproducir la partitura de la obra y distribuirla en número suficiente de ejemplares para atender las necesidades de los usuarios depende de la naturaleza de la obra y el público potencial a que va destinada la edición gráfica, atendiendo a los usos del sector, y* ***pese a que actualmente tiene mucha más trascendencia económica la reproducción y distribución en formato sonoro que en formato gráfico en ciertos géneros musicales (en los que con toda evidencia se encuadran las obras del autor demandante)****, (...)*» (énfasis añadido).

Y cuando, algo después, aprecia *(ibidem):*

> «*Por tal razón, si bien* ***desde la perspectiva económica*** *del caso, que es un factor relevante para medir la entidad de incumplimiento,* ***se desconoce el alcance o trascendencia de la afectación pero puede presumirse que no ha sido excesiva****, (...)*» (énfasis añadido).

Es decir, la Sentencia constata que en los géneros musicales como aquel al que pertenecen las obras del demandante, la trascendencia económica de la reproducción y distribución en formato sonoro es mucho mayor que la de la edición gráfica. A la vez, tras señalar que la perspectiva económica es un factor relevante para medir la entidad del incumplimiento, constata que, en este caso, no estaba acreditado el alcance o trascendencia que el incumplimiento imputado al demandado había tenido en términos económicos, pero que cabía presumir que esa trascendencia no había sido elevada.

Con todas estas constataciones lo esperable habría sido que el Alto Tribunal apreciara que no se daban las condiciones que permitían justificar la acción de resolución ejercitada por el demandante, ya que: (i) la obligación a la que afectaba el incumplimiento imputado al demandado no tenía, por contraposición a la reproducción y distribución mediante ejemplares sonoros, un carácter sustancial, y (ii) la trascendencia en términos económicos de ese supuesto incumplimiento había sido escasa.

Sin embargo, de forma inopinada, la Sentencia llega a la conclusión opuesta. Así, leemos en ese mismo fundamento de derecho y apartado:

> «***la reproducción de la obra en un formato gráfico*** *y la distribución de los ejemplares gráficos resultado de tal reproducción* ***es un elemento histórico y consustancial a la edición musical****, necesaria o, en determinados géneros musicales, al menos útil para la ejecución de la obra que permita su comunicación pública.*
>
> *(…)* ***desde el punto de vista jurídico la vulneración contractual ha sido sustancial****, y este aspecto es un factor igualmente relevante, como declaramos, también en relación con la resolución de un contrato sobre derechos de propiedad intelectual, en la sentencia 663/2011, de 11 de octubre. Tanto más si contemplamos que el autor ha cedido al editor todos sus derechos de explotación durante todo el tiempo en que estos resultan protegidos por el ordenamiento jurídico, para él y para sus causahabientes, en todo el mundo, por lo que ni él ni sus causahabientes tienen posibilidad de explotar directamente tales derechos en ningún momento y en ningún lugar*» (énfasis añadido).

Como decíamos, el Tribunal Supremo acaba dando más relieve a lo que la edición gráfica significó para la edición musical en otros tiempos que a su significado en el tiempo en que debe resolver la

controversia sometida a su conocimiento. En ese sentido, de poco sirve decir que una actividad es consustancial a la edición musical, pues ello de nuevo está en la línea de describir las características arquetípicas de este contrato, pero no es indicativo de que, en la época actual y en el caso particular, su desatención deba tener trascendencia resolutoria. Es más, la Sentencia viene a admitir que, en el género musical al que pertenecían las obras del demandante, la edición musical habría sido *útil*, aunque no propiamente *necesaria*. Qué mejor reconocimiento de que la obligación de distribuir la obra en ejemplares gráficos no tenía carácter sustancial.

La única finalidad a atender con esa edición gráfica era justamente la que cubrió el demandado: el depósito de las obras en el registro de la SGAE a efectos de su gestión colectiva. No se puede deducir de la teórica utilidad de haber hecho una edición gráfica más copiosa, un incumplimiento tan grave como para provocar la resolución de todos los contratos en liza.

En el mismo plano puramente teórico se mueve la consideración que hace la Sentencia acerca de que la vulneración habría sido sustancial desde el punto de vista jurídico. Estamos ante una consideración de naturaleza abstracta que se coloca por encima del impacto económico de la vulneración atribuida al demandado, impacto que, según la propia Sentencia, no está claro que hubiese existido (porque lo cierto es que ni siquiera se había probado), y que, de existir, habría sido de poca entidad. En materia de contratos, difícilmente puede haber un incumplimiento que, no siendo sustancial desde el punto de vista económico, lo sea en términos jurídicos.

2.3 **Los argumentos *ad abundantiam* a los que recurre la sentencia**

Cuanto más se lee la Sentencia, más se percibe la fragilidad de los cimientos sobre los que está construida. Esa percepción se acrecienta al observar cómo el Alto Tribunal necesita pertrecharse, en el último párrafo del fundamento de derecho tercero, de sendos argumentos *ad abundantiam*; los cuales, además, resultan ser fallidos.

En primer lugar, la Sentencia se refiere a la sentencia de la propia Sala número 663/2011, de 11 de octubre, la cual cita en apoyo de la afirmación sobre la relevancia de que la vulneración sea sustancial desde el punto de vista jurídico aunque no lo sea desde la óptica económica. Sin embargo, no se puede emplear aquella resolución en apoyo de lo decidido en la Sentencia, porque en el caso entonces resuelto no se trataba de que el editor hubiese dejado de

atender una actividad prevista en el contrato, sino que había llevado a cabo una actividad no contemplada en él. En concreto, había realizado una serie de sincronizaciones y mezclas (remix) sin recabar la necesaria autorización, que le era exigible conforme a lo pactado. También en aquel caso el Tribunal Supremo observó que no se conocía el alcance económico de la vulneración y puso por encima de ello la apreciación de estar ante una infracción contractual sustancial, pero lo hizo en atención a lo siguiente:

> «*porque hay que convenir que la utilización de un derecho de propiedad intelectual de titularidad ajena de un modo distinto, o con mayor amplitud, a como fue autorizado constituye una deslealtad y una conculcación contractual de relieve para poder afectar a la continuidad del vínculo*».

Y es que, ciertamente, la *realización de explotaciones no permitidas* bajo el contrato comporta una clase de vulneración de mayor trascendencia que la *no realización de explotaciones permitidas* bajo el contrato, siquiera sea porque el primer comportamiento impacta en el derecho del cedente no solo desde una óptica contractual sino también extracontractual, pudiendo arrastrar una responsabilidad del actor frente a terceros sujetos, a los que hubiese cedido el derecho en cuestión.

Junto con lo anterior, existían otros dos factores diferenciales entre el caso resuelto por la sentencia 663/2011 y la Sentencia que venimos comentando. De un lado, el demandante no era un autor, sino una sociedad mercantil y los contratos en cuestión no eran contratos de edición musical sino de «licencia», «gestión discográfica», «primera opción» o «nuevos talentos» y «coedición musical». De otro, se daba la circunstancia de que no había propiamente controversia en cuanto a la resolución, ya que ninguna de las partes estaba interesada en el mantenimiento del vínculo contractual. Así pues, a poco que se examine el fallo al que la Sentencia se remite, es claro que no sirve de apoyo para la tesis sostenida en esta última.

El segundo argumento *ad abundantiam* que utiliza la Sentencia se refiere a que el autor había cedido todos sus derechos de explotación durante todo el tiempo en que estos resultan protegidos por el ordenamiento jurídico, para él y para sus causahabientes, en todo el mundo, por lo que ni él ni sus causahabientes tenían posibilidad de explotar directamente tales derechos en ningún momento y en ningún lugar.

En otras palabras, la Sentencia establece una conexión entre gravedad del incumplimiento y carácter exclusivo de la cesión,

unido al extenso alcance temporal y geográfico de la misma. Es verdad que cuando un cesionario de derechos de autor lo es en exclusiva, eso eleva el nivel de diligencia exigible y acrecienta el ámbito de su responsabilidad contractual. Sin embargo, ello no necesariamente avala la trascendencia resolutoria del incumplimiento en que haya podido incurrir el cesionario.

La cláusula del artículo 48. II TRLPI, que describe el estatus del cesionario en exclusiva, si bien dice que este tipo de cesión constituye al cesionario en la obligación de poner todos los medios necesarios para la efectividad de la explotación concedida, también agrega que esa obligación deberá medirse «*según la naturaleza de la obra y los usos vigentes en la actividad profesional, industrial o comercial de que se trate*».

Y precisamente, en sede de edición musical, ya hemos dicho –y la Sentencia constata– que los usos vigentes en el sector no pasan por llevar a cabo una distribución de la obra en ejemplares gráficos, sino solo la elaboración de un número de ejemplares suficiente para atender el depósito de las obras en el registro de la entidad de gestión colectiva de turno.

De hecho, en el ámbito de la edición musical, esa obligación genérica del cesionario en exclusiva se concreta en el deber de «*asegurar a la obra una explotación continua y una difusión comercial conforme a los usos habituales en el sector profesional de la edición*» (cfr. artículo 64.5.º, aplicable al editor musical por el artículo 71 TRLPI). Pues bien, esta es una de esas obligaciones cuya desatención no da lugar a una resolución automática a solicitud del autor, sino que el artículo 68.1.b) TRLPI exige que el autor dirija primero al editor un requerimiento expreso exigiéndole su cumplimiento.

Se trata de un mecanismo que ha venido a generalizar el artículo 48 bis TRLPI, introducido por el Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre. Conforme a dicho precepto, cuando un autor haya otorgado una cesión en exclusiva de sus derechos, podrá resolverla total o parcialmente si la obra no está siendo explotada, pudiendo optar alternativamente por revocar la exclusividad concedida al cesionario. Para poder ejercitar esta acción el autor deberá comunicarlo previamente al cesionario, fijando un plazo, no inferior a un año, transcurrido el cual podrá decidir poner fin a la cesión o a la exclusividad del contrato.

Aunque este precepto no estaba en vigor cuando se suscitó la controversia, su fundamento podría haber servido de guía al Alto Tribunal para resolverla, propiciando una resolución parcial, en virtud de la cual el autor hubiese recuperado el derecho de edición

en forma gráfica de sus obras o se hubiese puesto fin a la exclusividad del contrato, sin romper el vínculo contractual en lo demás.

2.4 Otros posibles factores de interpretación no tenidos en cuenta por la Sentencia

En fin, existen otros factores de interpretación que la Sentencia omite tener en consideración, a pesar de que sí fueron valorados en apelación, y es que el demandante había tolerado la situación a lo largo de los lustros, y de hecho había vuelto a firmar contratos de edición con el demandado en los mismos términos de manera reiterada, pues no se olvide que estamos hablando de veinte contratos celebrados entre 1996 y 2011. Según la sentencia de apelación, el autor nunca había mostrado inquietud por la falta de distribución de ejemplares gráficos de sus obras. Resulta sospechoso que, súbitamente, esta cuestión se convirtiera en un elemento tan esencial como para desencadenar la resolución de todos los contratos.

Para valorar hasta qué punto las partes habían querido configurar la distribución de ejemplares gráficos como una obligación esencial del contrato, cuyo incumplimiento podía considerarse grave, el Tribunal Supremo, en lugar de atender al prototipo de contrato de edición en su configuración histórica, debería haber acudido a las reglas sobre interpretación de los contratos, una de las cuales precisamente ordena tener en cuenta los actos de los propios contratantes, coetáneos y posteriores al contrato (art. 1282 CC).

Es más, incluso aceptando que el contrato era claro en sus términos y no era por tanto necesario acudir a reglas de interpretación distintas de la literal, todo contratante debe ejercitar sus derechos bajo el contrato con arreglo a la buena fe (art. 7.2 CC), lo que entre otras cosas implica no traicionar la legítima confianza suscitada en la otra parte en relación con la ejecución del contrato. Si el autor se había mantenido durante quince años sin mostrar preocupación por la falta de distribución de sus obras en ejemplares gráficos, y había seguido celebrando contratos de edición con el mismo editor en iguales términos a pesar de que en los contratos anteriores éste no había efectuado esa explotación más que para el suministro de copias a la SGAE, resulta contrario a la buena fe que el autor, de manera sobrevenida, elevase a categoría esencial una cuestión cuya falta de atención había sido ostensible y frente a la cual no había mostrado la menor disconformidad.

3. SEGUNDO MOTIVO DE CASACIÓN: APLICABILIDAD DEL CONTROL DE TIRADA A LA EDICIÓN MUSICAL

En el segundo motivo de casación, basado en la infracción del artículo 1124 CC en relación con el artículo 72 TRLPI, el recurrente se alzaba contra el pronunciamiento de la sentencia de apelación que había denegado la aplicación al contrato de edición musical del artículo 72 TRLPI, que se refiere al control de tirada del número de ejemplares de cada edición, control a que queda obligado el editor a través del procedimiento descrito en el Real Decreto 396/1988, de 25 de abril, por el que se desarrolla el artículo 72 de la Ley de Propiedad Intelectual sobre control de tirada («RD 396/1988»).

Según el recurso, la falta de realización de la edición gráfica conllevaba el incumplimiento de la obligación del editor de someter la edición a un control de tirada y al procedimiento de control de certificación de datos. Y ese incumplimiento operaba *ope legis* como causa de resolución sin necesidad de requerimiento previo de cumplimiento. La Sentencia transcribe una frase del recurso, según la cual, «*dicho incumplimiento es evidente que ha dado lugar a la frustración del fin del contrato, que es lograr la mayor explotación económica de la obra musical, ya que por un lado no se ha realizado la edición gráfica de la misma y por otro se ha incumplido el deber de control de tirada, no sólo de las ediciones gráficas de la obra sino también de los soportes fonográficos que se hubieren realizado, dejando al autor sin control alguno sobre su propiedad autoral*».

Con carácter previo a describir la solución que la Sentencia da a este motivo de recurso, conviene hacer alguna aclaración sobre esas afirmaciones del recurrente, porque la mezcla de aspectos que en ellas se aprecia da lugar a no poca equivocidad.

Para empezar, hay que salir al paso de ese intento de conectar el control de tirada de la edición gráfica con el de los soportes fonográficos que se hubieren realizado. La reproducción en forma sonora no es una obligación puesta a cargo, de forma directa, del editor musical, sino que autor y editor convienen en que las licencias de reproducción mecánica se articulen a nivel colectivo y sea por tanto la entidad de gestión (SGAE) la que rinda cuentas a autor y editor de la reproducción y distribución de ejemplares sonoros. Así pues, no puede haber un control de tirada de los soportes fonográficos de las obras, los cuales no son «editados» por el editor, sino por los productores fonográficos.

Una segunda confusión que introduce el recurrente consiste en mezclar la obligación de someter pruebas de tirada (art. 72 y RD 396/1988) con la de poner anualmente a disposición de autor un certificado en el que se determinen los datos relativos a la fabricación, distribución y existencias de ejemplares (art. 64.5.º TRLPI). Se trata de dos obligaciones distintas que tienen un régimen de aplicación diferente. Mientras que la primera no está sujeta a requerimiento previo del autor la segunda sí.

Y, por último, dice el recurso que, al haberse omitido la realización de la edición gráfica, de manera concomitante se produce el incumplimiento de la obligación de someter a control de tirada esa edición. Sin embargo, el incumplimiento de la primera obligación, constatada por el Tribunal, haría inviable ontológicamente cumplir con la segunda, pues si no se ha tirado edición no hay tirada que controlar. Este segundo incumplimiento habría tenido lugar, por lo tanto, en un plano puramente hipotético.

Sea como fuere, la Sentencia también acoge este segundo motivo de casación. Lo hace porque entiende que el artículo 72 TRLPI es aplicable a la edición musical, ya que el artículo 71 TRLPI dice que el contrato de edición musical se rige «por lo dispuesto en este capítulo», donde está el artículo 72 TRLPI, sin excluir la aplicación de este.

El Alto Tribunal es consciente de que el artículo 71 TRLPI prevé que el contrato de edición musical será válido «aunque no se exprese el número de ejemplares», pero observa que ese precepto ordena no obstante al editor confeccionar y distribuir ejemplares en cantidad suficiente para atender las necesidades normales de la explotación concedida, de acuerdo con el uso habitual del sector profesional de la edición musical.

A este respecto, la Sentencia afirma que la finalidad del control de tirada es ver si se ha llevado a cabo esa distribución de ejemplares de la obra en cantidad suficiente para atender las necesidades normales de la explotación concedida de acuerdo con el uso habitual del sector profesional de la edición musical. Ello, a su vez, conectado con la garantía para el autor de su participación proporcional en los ingresos. De esta forma el autor puede saber si su falta de ingresos es por falta de demanda de ejemplares en el mercado o porque el editor no ha procedido a imprimir y distribuir ejemplares.

Por ello, cree la Sentencia que es acertado que el autor pudiese instar la resolución del contrato al no haber el editor cumplido con las obligaciones derivadas del control de tirada.

4. VALORACIÓN DE LA DECISIÓN DE LA SENTENCIA SOBRE EL SEGUNDO MOTIVO DE CASACIÓN

La Sentencia resta importancia al dato de que en el contrato de edición musical no sea obligatorio expresar el número de ejemplares, y considera que el sistema de control de tirada puede valer para controlar los ejemplares gráficos que el editor musical haya confeccionado en cumplimiento de su deber de elaborar y distribuir un número de ejemplares suficiente para atender las necesidades normales de la explotación concedida, de acuerdo con el uso habitual del sector profesional de la edición musical.

Frente a ello, debe prevalecer que no es para eso para lo que está instaurado el sistema de control de tirada, el cual está ligado de manera estricta a un control sobre el número de ejemplares que el editor ha debido certificar, de acuerdo con el artículo 2 RD 396/1988. Sobre lo que se proyecta el control de tirada, como se desprende del artículo 1 de ese RD y del artículo 72 TRLPI es sobre «el número de ejemplares de cada edición». Pero, precisamente, en la edición musical, el legislador admite que las ediciones no tengan un número de ejemplares prefijado (art. 71.1.ª TRLPI), a fin de dar al editor musical mayor flexibilidad para que vaya confeccionando los ejemplares «suficientes» para atender las necesidades normales de la explotación, según los usos del sector. Se supone que el editor musical es quien conoce esos usos y quien está en mejor disposición para interpretar los ejemplares que ese mercado puede absorber. No es un mercado general de público, sino eminentemente profesional. El editor es el principal interesado en, si hay posibilidades de absorberlos, fabricar más ejemplares de la obra. El editor musical tiene flexibilidad suficiente para seguir elaborando ejemplares sin que se pueda hablar de «ediciones», como en la edición literaria. La musical es una edición continua, por goteo, y no por oleadas.

En la edición ordinaria las sucesivas ediciones cumplen una función importante. El editor ha de moverse entre horquillas, editando el mínimo y no superando el máximo. Esa compartimentación de las ediciones asegura al autor posibilidad de renegociar condiciones contractuales si las ediciones se van agotando. Es importante que el editor no haga ejemplares por encima del máximo, porque defraudaría esa expectativa legítima del autor. El editor musical no está constreñido por esos topes, por tanto nunca va a poder editar ejemplares *por encima de un máximo*. La finalidad del control de tirada, por definición, no le es aplicable.

En consecuencia, frente a lo apreciado por la Sentencia, por supuesto que tiene importancia que en la edición musical no haya que expresar el *número de ejemplares de cada edición*, hasta el punto de que eso hace inoperativo el control de tirada, que no vale para lo que la Sentencia dice que vale.

El certificado de ejemplares fabricados, distribuidos y en existencia es el que permite al autor controlar la marcha de la edición y que el editor le rinda cuentas de las liquidaciones. Por eso se regula en el artículo 64.5.º TRLPI al hablar de la remuneración que se debe liquidar periódicamente al autor. Sin embargo, esa es una obligación distinta e independiente de la de control de tirada, y así lo señala el artículo 8 del RD 396/1988, como recuerda la propia Sentencia.

Controlar la tirada no sirve para saber la suerte de los ejemplares tirados (si se han distribuido o no), sino para saber que no se imprimieron de más (ni de menos). Esto satisface ya un interés en sí mismo, que no tiene que ver con la participación proporcional en los ingresos, porque ejemplares *tirados* no equivalen a ejemplares *vendidos*, que es por lo que se rige la remuneración del autor. Al mezclar el contenido de ambas obligaciones, la Sentencia viene a pervertir la finalidad del control de tirada, alcanzando la conclusión de que éste tiene algún sentido en la edición musical, lo que, como estamos viendo, constituye un error de concepto.

La sensación que da la estimación de este segundo motivo de casación es que el Alto Tribunal quería acumular una razón más para revocar la sentencia de apelación, y del resto de incumplimientos que invocaba el recurrente creyó que el más propicio era el relativo al control de tirada. Con ello se logra el efecto opuesto al deseado: en lugar de salir reforzada, la Sentencia se debilita. Si ya era equivocado apreciar que la obligación de distribución de ejemplares gráficos había sido objeto de un incumplimiento con trascendencia resolutoria, aún lo es más afirmar que el editor musical estaba sujeto a la obligación de control de tirada.

IV. RECAPITULACIÓN: EFECTOS DE LA DOCTRINA SENTADA EN LA SENTENCIA

Al estimar las causas de resolución, tanto por falta de distribución de ejemplares gráficos como por no someter la edición a un control de tirada, la lógica consecuencia es que el vínculo contrac-

tual entre autor y editor queda disuelto, no solo en relación con las explotaciones a las que se refieren los incumplimientos apreciados por la Sentencia, sino también en relación con otras explotaciones, como la edición sonora y la comunicación pública, respecto de las que no se ha apreciado incumplimiento alguno.

El contrato de edición musical crea un vínculo duradero entre autor y editor. El editor trabaja para encontrar el mayor número posible de explotaciones secundarias de la obra, relacionadas con la reproducción sonora, la comunicación pública y la transformación. Pese a recibir esa denominación, estas son realmente las explotaciones importantes en el ámbito de la edición musical.

Y aunque a efectos de obtención de licencias y pago de *royalties* o tarifas las relaciones con los productores de fonogramas y los diferentes sujetos comunicadores se articulen a través de la entidad de gestión a la que autor y editor están adheridos, eso no significa que el editor no lleve a cabo una labor de promoción, la cual se traduce en conseguir sujetos interesados en efectuar tanto la producción fonográfica de las obras de su catálogo como la organización de actos de comunicación pública –ya sea en vivo o a partir de los fonogramas previamente producidos–, así como la realización de explotaciones encuadrables en la órbita del derecho de transformación (v. gr. arreglos musicales), el cual también es habitual que se ceda al editor musical.

Al decretar la resolución del contrato, se producirá una desvinculación del editor con respecto a la suerte que pueda correr la explotación de la obra en el futuro en todos esos ámbitos, a la vez que se propicia que el autor contrate la edición con un nuevo editor, a quien investiría en la posición de cesionario de los derechos. Se daría la paradoja de que este nuevo editor musical –que podría incluso ser una editorial creada por el propio autor o vinculada a él–, acaparase los frutos procedentes de unas explotaciones –la distribución y comunicación pública por medio de fonogramas, posibles transformaciones– a cuya gestación no habría contribuido. A cambio, para estar a salvo de acciones resolutorias, a ese nuevo editor le bastaría con cumplir dos obligaciones de carácter puramente formal y sin incidencia en la economía del contrato, como son las relativas a la elaboración de ejemplares gráficos y al sometimiento a control de tirada.

La doctrina de la Sentencia conduce pues a un resultado indeseable, consistente en sacrificar toda la gama de explotaciones secundarias, que es a las que realmente presta atención el editor musical y en torno a las cuales pivota la economía del contrato, a causa de la falta de atención de sendas obligaciones relacionadas

con una explotación primaria, como es la edición gráfica, de carácter puramente formal o residual. Al sobrevalorar la importancia –puramente teórica– de la edición gráfica y desentenderse en cambio de la suerte –real– de las explotaciones secundarias de las obras, la Sentencia hace una lectura del contrato de edición musical en clave de contrato de edición literaria, o en clave histórica: cualquiera de las opciones se debe considerar un error de apreciación.

La cuestión se agrava si se piensa en la doctrina que ha sentado el Alto Tribunal a propósito de la obligación de someter la edición al control de tirada, la cual considera una causa de resolución dotada de autonomía. Al entender que cabe un incumplimiento resolutorio por la falta de atención de esa obligación, incluso aunque el editor musical hubiese distribuido ejemplares gráficos en cantidad suficiente para atender las necesidades normales de la explotación concedida de acuerdo con el uso habitual en el sector de la edición musical, se encontraría con que la falta de emisión del certificado para controlar la tirada es ya causa que puede provocar la resolución del contrato a instancia del autor, lo cual es todavía más contrario a la naturaleza y finalidad económica del contrato de edición musical.

Lamentablemente, esta desacertada doctrina, fruto de una mala comprensión del contrato de edición musical, se ha consolidado con el dictado de una segunda sentencia de la misma Sala sobre el mismo tema, la núm. 421/2026, de 17 de marzo de 2026, la cual se refiere a la resolución de una larga lista de contratos de edición celebrados a lo largo de más de diez años. Este nuevo fallo se remite de manera abundante y literal a la Sentencia aquí comentada y vuelve a aplicar la idea de que en el contrato de edición musical la edición gráfica es fundamental y el control de tirada también. Esta segunda sentencia revoca una sentencia procedente igualmente de la Sección 5.ª de la Audiencia Provincial de Sevilla, la cual había considerado esos dos incumplimientos del editor musical –relativos a la edición gráfica y al control de tirada– como carentes de trascendencia resolutoria.

Así las cosas, tanto la Sentencia comentada como su epígono no solo resuelven mal el caso concreto, patrocinando un comportamiento claramente oportunista y contrario a la buena fe por parte del autor, sino que causan un daño sistémico, al alumbrar un estándar que está desajustado con la regulación legal del contrato de edición musical y con los usos del sector.

BIBLIOGRAFÍA

Carrasco Perera, Ángel: *Derecho de contratos,* 2.ª ed., Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2017.

Rodríguez-Rosado, Bruno: «La facultad resolutoria del artículo 1124 del Código Civil: una relectura actual», en *Estudios de Derecho de Contratos* (dir. A. M. Morales Moreno), ed. BOE, Madrid, 2022.

JURISPRUDENCIA CITADA

- STS (Sala Primera) núm. 421/2026, de 17 de marzo de 2026 (ECLI: ES: TS:2026:1132). Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena.
- STS (Sala Primera) núm. 569/2015, de 19 de octubre de 2015 (ECLI: ES: TS:2015:4164). Ponente: Excmo. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana.
- STS (Sala Primera) núm. 333/2014, de 30 de junio de 2014 (ECLI: ES: TS:2014:2823). Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Javier Orduña Moreno.
- STS (Sala Primera) núm. 8/2014, de 5 de febrero de 2014 (ECLI: ES: TS:2014:552). Ponente: Excmo. Sr. D. José Ramón Ferrándiz Gabriel.
- STS (Sala Primera) núm. 162/2012, de 29 de marzo de 2012 (ECLI: ES: TS:2012:2629). Ponente: Excmo. Sr. D. José Ramón Ferrándiz Gabriel.
- STS (Sala Primera) núm. 663/2011, de 11 de octubre 2011 (ECLI: ES: TS:2011:6283). Ponente: Excmo. Sr. D. Jesús Corbal Fernández.